

ANTONIO MARONGIU: *Il Regno aragonese di Corsica nel suo episodio culminante: la convocazione parlamentare del 1420*, Estratto di *Studi urbinati*, 1934 (Pp. 16); *Tiberio Deciani (1509-1582) lettore di diritto, consulente, criminalista*, Estratto di *Riv. di st. del dir. ital.*, 1934 (Pp. 148).

He aquí dos interesantes aportaciones: en la primera ilustra Marongiu un tema íntimamente relacionado con anteriores trabajos suyos; en la segunda aborda por primera vez ese tipo de problemas. Ambas me parecen útiles.

Para nosotros el breve estudio relativo a Córcega merece la mejor acogida, no sólo por su afortunado planteamiento, sino, singularmente, por recoger referencias a temas muy olvidados. La bibliografía sobre este antiguo dominio de la Corona aragonesa es harto escasa, y en ese sentido aun las mismas premisas generales que expone Marongiu son ilustración necesaria al problema.

La concesión feudal de Córcega fué hecha a Jaime II de Aragón por Bonifacio VIII, al propio tiempo que del mismo modo se procedía con respecto a Cerdeña. Los Pontífices dominaban Córcega desde antiguo, pero habían hecho concesiones análogas a ésta, con la que se congraciaba a Aragón, a las repúblicas de Génova y Pisa. Si Pisa no tenía inconveniente en aceptar el señorío de Aragón sobre Córcega, Génova no estaba muy dispuesta a ceder. Tanto dificultaba esto la pacífica posesión de la isla que se ocupa Cerdeña, y Córcega pertenece a Aragón sólo nominalmente. Más tarde interviene Pedro IV, y Génova se pliega a organizar la paz tras la derrota naval de 1353; pero nunca renuncia hasta el punto de que no pase de ser un nombre vano el título de rey de Córcega con que se decoraban los soberanos aragoneses, porque es de hecho Génova quien domina la isla. Esta situación varía cuando Alfonso V interviene, y cuando Vincentello d'Istria, que ya se había hecho señor de muchos lugares en nombre de Aragón, es designado Virrey (1418). Dos años más tarde Calví y Bonifacio, las dos grandes sedes del dominio genovés, se rinden.

En este momento sorprende Marongiu el "episodio culminante": la convocatoria de un Parlamento. Tal Parlamento, con sus tres brazos u órdenes iba a recoger el sentir de la isla y a construir un "novus ordo", una sistematización política y jurídica. Pero el Parlamento no llega a reunirse; lo impiden, de una parte el viaje de Alfonso V a Nápoles y de otra la pérdida de entusiasmo que produce frente a Aragón el relativo éxito de un encuentro naval con

los genoveses. Perdida esta ocasión, ya nunca llega a intervenir con eficacia en Córcega la Corona aragonesa. Vincentello d'Istria es sorprendido y decapitado (1434). Giudice d'Istria y, más tarde, Giacomo d'Imbissora le suceden como condes o virreyes, y después de muy variadas peripecias, incluso en relación con la vigencia del título de dominio, Alfonso V da a la paz entre los príncipes cristianos, exigida por iniciativa pontificia tras la toma de Constantinopla, el tributo de la renuncia a Córcega.

Las páginas que Marongiu dedica al episodio, aun cuando no se aparten de la línea general ya conocida, tienen interés; también en cuanto al problema de la convocatoria del Parlamento conviene recordar el estudio del propio Marongiu sobre los parlamentos sardos: dentro de él aparece incorporado al cuadro de la historia jurídica comparada.

\* \* \*

En su libro sobre Tiberio Deciano, Marongiu inicia su colaboración a otra serie de cuestiones. La vida y la actividad de Deciano no pueden estimarse ajenas a la materia de nuestra historia del Derecho; porque no sólo Deciano vive en una época de dominio y ambiente español, sino también sobre todo porque Deciano es, juntamente con Claro —aun, desde luego, éste más “español”—, penalista que influye en la orientación del Derecho penal moderno.

Marongiu estudia primeramente la vida y las obras menores de Deciano. La biografía del gran penalista está muy trabajada; son muy numerosas las publicaciones a ella referentes; sin embargo, Marongiu atiende ciertos aspectos y detalles que hasta ahora no siempre han sido recogidos con acierto. Dentro de la biografía son cumplidamente considerados problemas como el relativo a la polémica sobre el “mos italicus”, tan vigorosamente relacionado con la actividad docente de Deciano en la famosa Universidad patavina. En cuanto a las obras menores, Marongiu las sitúa en contacto con la actuación deciana como “consulente”, autor de “responsa”. Algunos de sus trabajos en este aspecto se han perdido; otros han quedado inéditos. En cuanto a Deciano “consulente”, dictaminador, es fundamental la obra *Responsum Tiberii Deciani Iur. Con. pro Republica Genuensi* (Génova, 1572), y a ella se refiere Marongiu estudiando su contenido y su método. Ilustran el tema copiosas alusiones a la llamada jurisprudencia consultiva, que no era solamente la actividad asesora del jurista cerca de las partes o del juez, sino también y a veces principalmente una actuación como “consiliari”; con este motivo recuerda Marongiu las críticas de Alciato y la polémica que se mueve en torno a tales actividades. La exposición de este punto deja una idea suficientemente clara del problema: seguramente Alciato tendía.

con sus críticas a modificar la orientación entonces dominante en la jurisprudencia de su época. Pero las críticas de Alciato —como antes, las de Pico— no fueron atendidas; nadie, sin embargo, las contradujo seriamente hasta que Deciano, ya septuagenario, publica la célebre monografía, impresa juntamente con los tres primeros volúmenes de “*Responsa*”. *Apologia pro iuris prudentibus qui responsa sua edunt imprimenda adversus dicta per Alciatum Parergon*, lib. XII, cap. ult. Marongiu analiza compendiosamente esta interesante apología. En ella son consideradas hasta cinco series de cuestiones: parte preliminar y terminológica, historia de la jurisprudencia consultiva, utilidad y conveniencia de la publicación de los dictámenes, réplica a las críticas de Alciato y consejos y sugerencias a los “*consulenti*”.

Todo esto presenta numerosas cuestiones que no carecen de interés para la historia jurídica; sin embargo, la mayor importancia la ha revestido el “*Tractatus criminalis*” de Deciano, y el más auténtico prestigio de este autor se enlaza a su obra de criminalista. Así lo entiende Marongiu cuando se ocupa en una segunda parte y en más de setenta páginas de aquel famoso “*Tractatus*”.

Según es sabido, Italia presenta las bases del Derecho penal moderno a partir de sus comentarios romanistas y, sobre todo, merced al desglose de la materia criminal del “*corpus iuris*” en éste incluída de modo desordenado y fragmentario. Sobre ese complejo actúan elementos canónicos y normas del Derecho municipal, sin que deba dejar de exaltarse la aportación, tan copiosa y sugerente, de los prácticos; piénsese, por ejemplo, en la significación de la obra de Alberto de Gandino, sin cuyo “*Tractatus de maleficiis*” difícilmente podría imaginarse el “*Tractatus*” deciano. A ese respecto, para comprender bien la obra de Deciano, conviene no olvidar precedentes y figuras ambientales. El “*Tractatus criminalis*” no es una aportación de tipo universitario, una lectura anual o el desarrollo de alguna “*Lectura criminalis*”. La pretensión reelaboradora del “*Tractatus*” es así claramente científica, y de ella arranca también su carácter doctrinal. Por eso el “*Tractatus*” deciano supera la obra de Claro en este aspecto fundamental de colocar la sistematización de los delitos en función y cerca de la luz de los principios generales. Frente al breve capítulo introductorio de la “*Practica criminalis*” de Julio Claro, esta parte doctrinal que en el “*Tractatus*” deciano precede al estudio específico, significa un avance extraordinario, aun cuando no pueda juzgarse con elogio excesivo la exactitud y complejidad de aquella interesante —y nueva— contribución. Sin rechazar, ni mucho menos, la ayuda de la práctica, el “*Tractatus*” recoge una amplia literatura; Derecho civil y canónico, aportaciones de ciencias históricas, religiosas, filosóficas, etc., son hábilmente encuadradas en la obra deciana, y no sólo hábil, sino

críticamente, ya que cuando hace citas atendidas por otros autores se preocupa de confrontarlas debidamente, no siendo raro que las rectifique y aun a veces que asegure fija o dubitativamente su carácter fantástico, agregando "in meo libro hoc non inveni". Así, como nota Marongiu, se advierte que Deciano no sólo trabaja con buen método, sino además con evidente probidad literaria.

Marongiu hace un breve estudio del estado de la doctrina penal italiana en el siglo XVI, finalidad —dice— que no ha cumplido adecuadamente la apreciable obra de Moeller sobre Julio Claro. Y emprende por analizar el contenido del "Tractatus". Habría que comentar algunas de las afirmaciones que Marongiu pone al margen de su exégesis. Por lo pronto nos parece inexacto afirmar, aludiendo al hecho de que Deciano considere en primer lugar los delitos contra Dios, que esa preeminencia del factor religioso se deba "a causa de las luchas en pro y en contra de la Reforma" (pág. 85). Marongiu sabe que en textos varios siglos anteriores a Deciano, incluso en muy conocidas compilaciones legales, se empieza por atender a la materia religiosa. No se concibe el olvido más que en gracia del entusiasmo por el gran penalista y merced a una elaboración apresurada. En conjunto la exégesis del "Tractatus" se nos antoja acertadamente expuesta: las sesenta páginas que comprende su exposición pueden calificarse de muy útiles para formarse una idea del estado de los estudios penales en la época de Deciano.

Distínguese en la exposición del contenido del "Tractatus criminalis", fuentes, parte general, parte especial, pena y procedimiento. Allí se estudian las fuentes mediatas (derecho natural, de gentes, costumbres, ius publicum), e inmediatas (Derecho canónico, civil, municipal). Algunos aspectos de la doctrina deciana tienen interés en relación con la tradición penal anterior; por ejemplo, frente a la máxima moderna, "nulla poena sine lege", prevalece en los siglos XIII-XIV, según advirtió Dahm, la norma "ne delicta remaneant impunita", esto es, la posibilidad de que fueran penados hechos no castigados por la ley; Tiberio Deciano da un gran valor a esta vieja norma. También deberían ser atendidas ciertas sugerencias de Deciano sobre la relación entre las normas canónicas con las civiles. La exposición de la parte general atiende los diversos problemas relativos a la terminología, elementos del delito, clasificación del delito (ordinario y extraordinario, público y privado nombrado e innominado, grave y leve), imputabilidad psíquica (delitos dolosos y delitos culposos), causas que excluyen o modifican la pena (edad, sexo, enfermedad, embriaguez, ira, error, legítima defensa, coacción, fin lícito o menos culpable; tentativa, consejo e instigación, mandato, complicidad, agravantes y atenuantes ex lege, etc.). Resulta interesante alguna de las indicaciones y opiniones decianas en esta materia: así en cuanto a la omisión delictuosa, a la distin-

ción de la Glosa entre pecado y delito en función de la voluntad; también la distinción entre acto delictuoso y acto ilícito, la afirmación de que no puede hablarse de delitos públicos y privados, sino de “publica et privata iudicia”; así también presenta aportaciones atendibles la posición de Deciano ante la idea de los delitos “atroces”, como frente al abuso de las superestructuras teóricas que desde Bartolo se habían ideado en torno a la construcción de la culpa, etc. Al exponer Marongiu la parte especial del “Tractatus” deciano, considera las diversas figuras delictivas: delitos contra la fe y la unidad de la Iglesia, esto es, herejía, cisma, apostasía, simonía; delitos contra la religión, blasfemia, sacrilegio, juramento falso, violación de sepulcros; delitos contra el Estado y el poder político, esto es, lesa majestad, conspiración, conjura, sedición, rebelión, traición y paso al enemigo, usurpación de poder político, delitos contra la seguridad pública, “ambitus”, “peregrinitatis”, peculado y malversación, corrupción, concusión, revelación de secreto, delitos militares, delitos contra la fe pública, falsificación, delitos contra la economía, la industria y el comercio, delitos contra la libertad sexual y las buenas costumbres y, finalmente, delitos contra la vida individual. Todos estos puntos sirven para poner de relieve el estado de la doctrina penal en el siglo XVI y la significación que sobre ella tiene Deciano. (Como se ve en esta exposición, Marongiu no sigue exactamente las líneas detallísticas del “Tractatus criminalis”, sino que, siempre que es posible, encuadra las figuras decianeanas en una sistemática más moderna; aunque ello pueda prestarse a fácil crítica, cumple el útil objetivo de expresar el sentido de la orientación científica propia del famoso “Tractatus”. Una dirección bien clara se expresa cuando bajo el epígrafe “delitos contra la economía pública, la industria y el comercio” se ocupa Marongiu (pág. 137) del monopolio y los diversos delitos contra la libertad económica y el comercio annonario; pensemos en la significación decianea del monopolio y el “dardanariatus”. En las últimas páginas se dedican breves párrafos al procedimiento y la pena, temas también brevemente tratados por Deciano. No hay a este respecto una gran originalidad ni siquiera un gran dominio en el insigne criminalista.

Se cierra este volumen de Marongiu con unas consideraciones sobre la obra de Deciano. El valor del “Tractatus” —insiste— deriva de haber puesto bases ciertas y sólidas a la construcción dogmática del derecho penal, puntualizando los conceptos de delito, culpa y dolo. Aunque no siempre con fortuna, el “Tractatus” intenta una exposición sistemática de las doctrinas; no puede confundirse con las obras precedentes, que se repiten, ni con sus contemporáneas que no renuevan; es así un avance para la ciencia moderna.

JUAN BENEYTO PÉREZ.